

Domingo 26 de Mayo de 1850.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Valencia 10 rs. vn. al mes y 28 por trimestre.

Fuera 14 rs. vn. al mes y 40 por trimestre, franco el porte.

Para los suscritores al *Diario del Cid* en esta ciudad 4 rs. vn. al mes.

Para los de fuera 8 rs. vn. al mes, franco el porte.



SE SUSCRIBE.

En la Redaccion del *Diario del Cid*, Imprenta de D. Benito Monfort, plaza del Temple, n.º 5.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el *Boletín Oficial*, siendo éstos de interés general, serán á precios convencionales con el Editor.

No se admitirá ninguna clase de oficio en esta Redaccion, pues deben dirigirse al gobierno civil.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Valencia.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Núm. 542. Industria.—El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 29 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«Cuando por real decreto de 5 de Setiembre de 1827 se dispuso que cada tres años hubiese en la capital del Reino una esposicion pública de los productos de la industria española, ni se propuso el gobierno una estéril imitacion de las practicas extranjeras, ni hacer un vano alarde de nuestras fuerzas productoras. Mas nobles y elevadas fueron sus miras, y mas dignas tambien del afan y constancia con que el genio nacional luchó por espacio de muchos años contra los obstáculos que encadenaban su accion

sus fábricas y talleres, supo dar mas atinada direccion á nuestras fuerzas productoras; y todo esto cuando reformas largo tiempo deseadas, y la existencia de una nueva administracion, hicieron desaparecer la mayor parte de las trabas que antes se oponian á la libre accion del interés individual, cuando son ya otras las ideas económicas, y otro tambien el giro y la inversion de los capitales; cuando se crearon muchos ramos de industria, antes desconocidos ó poco cultivados; cuando las empresas de todas clases suceden á la antigua inaccion ó á las módicas utilidades de una agricultura tradicional.

Al bienestar y mejora de nuestros industriales, al crédito de sus fábricas y talleres, á generalizar el buen concepto que merecen, á promover entre ellos una honrosa emulacion, se dirije sobre todo la solemnidad industrial que ahora se anuncia, no ya como prueba de nuestra cul-

DE VALENCIA.

Núm. 542. Industria.—El Escmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 29 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«Cuando por real decreto de 5 de Setiembre de 1827 se dispuso que cada tres años hubiese en la capital del Reino una exposición pública de los productos de la industria española, ni se propuso el gobierno una estéril imitación de las prácticas extranjeras, ni hacer un vano alarde de nuestras fuerzas productoras. Mas nobles y elevadas fueron sus miras, y mas dignas tambien del afán y constancia con que el genio nacional luchó por espacio de muchos años contra los obstáculos que encadenaban su acción al promover los intereses materiales, y difundir los conocimientos que los desarrollan y aseguran. Procurar un campo de gloria á la inteligencia y al trabajo, donde encuentren á la vez justos motivos de emulación, recompensas y distinciones; deducir del exámen mismo de los productos de la industria su desarrollo progresivo, sus ventajas y adelantos; calcular la protección que merece por las condiciones de su existencia y porvenir; sostener en fin el genio industrial, no solo con el aplauso y las distinciones honoríficas, sino tambien con las utilidades materiales que brotan naturalmente de la publicidad y la concurrencia, tales fueron el objeto y la razon de las exposiciones industriales en un pueblo llamado siempre á las grandes empresas por el genio y la natural disposición de sus hijos, por la fecundidad de su suelo, por sus ricos y variados productos.

Bajo la influencia de estas convicciones anuncia hoy el gobierno la exposicion industrial que debe abrirse al público en Madrid el 1.º del próximo Noviembre. Al considerar las circunstancias de la nacion, la dichosa tranquilidad de que disfruta, el desarrollo progresivo de las luces y de los intereses materiales, no sin razon puede esperarse que ese nuevo concurso de la industria española corresponda cumplidamente al solícito afán con que el gobierno le procura y á las esperanzas de los productores, á cuya prosperidad y buen nombre se consagra. Una larga distancia nos separa ya de aquella época en que los primeros ensayos de este género prometían otros mas cumplidos.

Desde entonces el espíritu de asociacion y de empresa, alentado por los ejemplos del extranjero y el conocimiento de los propios recursos al llevar mas lejos sus especulaciones, abrió un vasto campo á la industria; y multiplicando

sus fábricas y talleres, supo dar mas atinada direccion á nuestras fuerzas productoras; y todo esto cuando reformas largo tiempo deseadas, y la existencia de una nueva administracion, hicieron desaparecer la mayor parte de las trabas que antes se oponian á la libre acción del interés individual, cuando son ya otras las ideas económicas, y otro tambien el giro y la inversion de los capitales; cuando se crearon muchos ramos de industria, antes desconocidos ó poco cultivados; cuando las empresas de todas clases suceden á la antigua inacción ó á las módicas utilidades de una agricultura tradicional.

Al bienestar y mejora de nuestros industriales, al crédito de sus fábricas y talleres, á generalizar el buen concepto que merecen, á promover entre ellos una honrosa emulación, se dirige sobre todo la solemnidad industrial que ahora se anuncia, no ya como prueba de nuestra cultura y una vana ostentacion del amor propio satisfecho, sino como el medio de dar á conocer nuestros progresos en las manufacturas y las artes industriales, y la ocasion de alentarlas con una rivalidad legítima y los aplausos del público.

Para el gobierno todos los medios de produccion tienen un valor determinado y relativo que ha de apreciarse por las circunstancias locales, por las relaciones del interés privado con el interés público, por su influencia en la moralidad de los individuos, en la perfeccion y mejora del gusto, en el desarrollo y aumento de la riqueza nacional. Será pues esta regulacion un dato importante para dispensar á la industria la protección que merece por su influencia en el bienestar comun, en las costumbres públicas, en la prosperidad del Estado.

Por eso las exposiciones industriales, si son para el particular no estímulo que alienta su laboriosidad y perfecciona su trabajo, aparecen á los ojos del gobierno como un medio de dirigir su acción en el fomento de las artes industriales y de los conocimientos útiles. Porque no es verdad, como algunos pretenden, que estos alardes nacionales sean una falsa apreciacion del estado industrial de los pueblos: no es verdad que las condiciones con que se producen los objetos presentados al concurso los convierten en una escepcion honrosa si se quiere, pero que los pone fuera del círculo industrial del pais: no es verdad que nunca deben considerarse como indicantes del estado de la produccion, sino únicamente como un esfuerzo momentáneo del genio empeñado en demostrar hasta donde pueden estenderse sus fuerzas productoras, cuando se propone arrancar aplausos y no crear intereses materiales.

1850 C-125
I. Industria
Oste n. 4

Vendrán si se quiere á la esposicion algunos productos conseguidos sin calcular el precio de la mano de obra, y cuyo excesivo costo los pondra fuera de la circulacion comercial; pero sobre una escepcion no ha de fundarse la regla general. Por mas cierto puede tenerse que la utilidad y no el capricho ofreceran muestras de aquellos efectos, cuya equitativa fabricacion les asegure fácil y pronto consumo; que se busque la rivalidad en las creaciones útiles, no en las que por los medios empleados y el costo excesivo de la produccion sean mas bien una curiosidad ingeniosa ó una alhaja de raro valor que un elemento necesario en el mercado de uso general y al alcance de todas las fortunas.

Pero si estas consideraciones recomiendan grandemente la esposicion proyectada, todavia una circunstancia, producida hoy por el espíritu del siglo, viene a darle mayor precio, haciéndola mas que otras veces útil y necesaria. Tal es el concurso industrial de todas las naciones preparado en Lóndres para el año de 1851. Invitados ya nuestros artistas y fabricantes á concurrir á él con los productos de su industria, preciso es que consideren el que ahora se anuncia para la capital del Reino como una preparacion y un estímulo; como el ensayo de sus fuerzas productoras, y el verdadero regulador de lo que deben prometerse cuando ante la Europa entera presenten en Lóndres las pruebas de sus progresos industriales. Consultada la opinion de sus conciudadanos, y atentos á las calificaciones de los jueces nombrados para apreciar los objetos de sus fábricas y talleres, la esposicion nacional les procurará el medio de mejorarlos, y una provechosa emulacion que les haga conocer anticipadamente adonde han de conducirlos el deseo de la gloria y los esfuerzos empleados para alcanzarla.

Fundada en estas razones, y deseando S. M. la reina (Q. D. G.) promover eficazmente la industria nacional, se ha dignado disponer que V. S. procure por todos los medios posibles tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo al real decreto de 5 de Setiembre de 1827, que determina la celebracion periódica de las esposiciones de la industria española, tendrá lugar la del presente año en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

2.^a Abierta al público el 1.^o del próximo Noviembre, continuará sin interrupcion hasta 31 de Diciembre inmediato, en que se dará por terminada.

vincia copia certificada de los atestados que hayan expedido con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.^o y 4.^o, acompañándolos de las observaciones oportunas sobre las circunstancias especiales de los productos y de su fabricacion y consumo dentro y fuera de la Peninsula.

8.^a Con la copia de las certificaciones que espidan los gobernadores civiles remitirán tambien al director del conservatorio de artes las que hayan recibido de los alcaldes, acompañando unas y otras de las advertencias y observaciones necesarias para apreciar en su justo valor los diversos efectos industriales, segun las condiciones especiales de su fabricacion y las circunstancias de cada localidad.

9.^a Serán tambien objeto de estas observaciones las fábricas y talleres; las métodos de la elaboracion de estos establecimientos; la clase de sus máquinas y artefactos; sus rendimientos anuales; la procedencia, precios y condiciones de las primeras materias empleadas; los pedidos y consumos dentro y fuera de España; el número y organizacion de los trabajadores, y los estatutos que regularizan su trabajo.

10. Todos los productos destinados á la esposicion entrarán en Madrid libres del derecho de puertas.

11. Cada paquete ó bulto que se destine á la esposicion deberá solo contener las muestras y ejemplares puramente precisos para dar exacta idea de la clase de industria á que pertenezcan. Si perdido de vista este objeto contuviesen los bultos y paquetes mas piezas que las necesarias para servir de muestra en cada género, quedaran sujetas al pago de derechos, ó sus dueños las afianzarán en el caso de que terminada la esposicion las estraigan de Madrid para otros puntos.

12. Al pie de cada uno de los artículos presentados se colocará en la esposicion un rótulo reunito y rubricado por el mismo productor, en que se espese con toda claridad y buen carácter de letra su nombre, el de la fábrica ó punto de la produccion, y el precio de esta en el mismo establecimiento.

13. Concluida la esposicion, y designados los premios, se devolverán inmediatamente á sus dueños por el director del conservatorio los artículos presentados.

14. Serán objeto de la esposicion todos los productos de la industria agrícola; los de la minera y metalúrgica; los de la fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas, desde los mas preciosos y delicados hasta los mas comunes

mejorarlos, y una provechosa emulation que les haga conocer anticipadamente adonde han de conducirlos el deseo de la gloria y los esfuerzos empleados para alcanzarla.

Fundada en estas razones, y deseando S. M. la reina (Q. D. G.) promover eficazmente la industria nacional, se ha dignado disponer que V. S. procure por todos los medios posibles tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo al real decreto de 5 de Setiembre de 1827, que determina la celebracion periódica de las exposiciones de la industria española, tendrá lugar la del presente año en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

2.^a Abierta al público el 1.^o del próximo Noviembre, continuará sin interrupcion hasta 31 de Diciembre inmediato, en que se dará por terminada.

3.^a Todos los que á ella concurren con los productos de su industria los presentarán antes al gobernador de la provincia, si hubiesen sido producidos en la misma capital, y cuando no, á los alcaldes de los pueblos donde tengan su residencia.

4.^a Los gobernadores de provincia ó los alcaldes de los pueblos, segun fuere la procedencia de los efectos, despues de haberlos reconocido marcarán y sellarán el cajon, bulto ó paquete que los contenga, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que espresé el punto en que fueron fabricados, el nombre del fabricante, y el precio de cada artículo al pie de fábrica. Estas diligencias se practicarán de oficio y sin dilaciones ni gastos de ninguna especie.

5.^a Antes del 15 de Octubre los interesados entregarán en el conservatorio de artes de Madrid los bultos destinados á la exposicion, acompañándolos del certificado que espresa el artículo anterior. De su entrega y del día en que la verificaron les dará el director del conservatorio el correspondiente atestado.

6.^a Aun despues del 15 de Octubre se admitirán en el conservatorio los efectos que se destinan á la exposicion, y se presentarán al público como todos los demás de su clase; pero no se contará con ellos para la adjudicacion de los premios, figurando únicamente en los catálogos impresos que se publicarán de real orden para dar cumplida noticia de los resultados del concurso.

7.^a Los alcaldes remitirán á los gobernadores de pro-

vincia el pago de derechos, ó sus dueños las afianzarán en el caso de que terminada la exposicion las estraigan de Madrid para otros puntos.

12. Al pie de cada uno de los artículos presentados se colocará en la exposicion un rótulo remitido y rubricado por el mismo productor, en que se espresé con toda claridad y buen carácter de letra su nombre, el de la fábrica ó punto de la produccion, y el precio de esta en el mismo establecimiento.

13. Concluida la exposicion, y designados los premios, se devolverán inmediatamente á sus dueños por el director del conservatorio los artículos presentados.

14. Serán objeto de la exposicion todos los productos de la industria agrícola; los de la minera y metalúrgica; los de la textil y manufacturera; los de las artes mecánicas, desde los más preciosos y delicados hasta los más comunes y ordinarios, ya satisfagan las exigencias del lujo y del capricho, ó ya las necesidades mas generales de la vida y las atenciones de los pueblos y del Estado.

15. Para calificarlos se atenderá á las buenas calidades de la fabricacion, á las formas exteriores, su visualidad y duracion; á la baratura de los precios; á la índole de las primeras materias; al arte con que se emplean y preparan; á la originalidad de la invencion; á la mayor ó menor utilidad de sus usos y aplicaciones; á las necesidades que satisfagan, y á su consumo dentro y fuera de España.

16. Se considerará como una recomendacion especial de los objetos presentados la circunstancia de que por su precio y calidad hagan innecesario ó poco comun el uso de los de la misma clase producidos por el extranjero.

17. Tan pronto como se haya verificado la designacion de los premios, y en los dias que el gobierno señalare, los objetos presentados á la exposicion se podrán vender en ella libremente por sus mismos productores si así les conviniese.

18. Para honrarlos y estimular su laboriosidad é inteligencia serán premiados segun su mérito aquellos objetos que mas sobresalieren entre los presentados.

19. El gobierno designará el día en que haya de verificarse la adjudicacion de los premios.

20. Estos consistirán: Primero, en honores, condecoraciones y cruces de distincion. Segundo, en medallas de oro, de plata y de bronce. Tercero, en menciones honoríficas.

21. Las medallas llevarán en el anverso el busto de la

reina Doña Isabel II, y en el reverso una leyenda honorífica que espese además el objeto y el año de la exposición.

22. Podrán emplearse estas medallas por los que las obtengan, ó como distintivo y diploma de sus fábricas y talleres, estampándolas en todas las facturas, contratos y demás documentos comerciales, ó como condecoración de la persona y un comprobante del mérito que ha contraído.

23. Un mismo individuo tendrá opción á dos ó mas premios de los indicados en el art. 20, según lo mereciere la diferencia y calidad de sus productos.

24. Los dueños de los artículos premiados en la exposición anterior no obtendrán para ellos nuevo premio en la que ahora se anuncia, si aunque superen á los demás presentados no han conseguido mejoras que les den mayor precio, y los hagan realmente distintos de lo que eran en su primera presentación.

25. Todos los que hayan obtenido premio para sus productos alcanzarán la honra de ser presentados á S. M. y de besar su real mano.

26. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el uso de las oficinas y demás dependencias del gobierno, y para aquellos servicios del Estado á que sean aplicables. Esta preferencia existirá, mientras que en las exposiciones inmediatas no se presenten otros que por su mérito la reclamen con mas justicia.

Art. 27. Se escluirán únicamente de esta distinción aquellos géneros que á pesar de su bondad no reúnan todas las cualidades necesarias para satisfacer cumplidamente las atenciones á que el gobierno los destine.

Art. 28. Serán además recomendados al público, á las juntas industriales y de comercio, y á los establecimientos fabriles en todos los puntos donde el movimiento comercial facilite su consumo.

Art. 29. Una junta compuesta de personas ventajosamente conocidas por su inteligencia y probidad, y nombradas por el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, examinará los efectos presentados clasificándolos convenientemente y proponiendo á S. M. los premios á que se hayan hecho acreedores los mas sobresalientes.

30. La adjudicación de estos premios se verificará pública y solemnemente en nombre de S. M. por el ministro

de la Gobernación, y se hará en un local que se designe dentro de poblado, y que para preaver males de consideración que puedan irrogarse deben estas practicarse en los cementerios, destinando al efecto un local á propósito y muy ventilado, provisto de su correspondiente losa y sumideros profundos. Convencido de la importancia de esta medida sanitaria, he acordado hacerlo saber á los señores alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia, en donde por lo regular se practican estas operaciones, para que lo tengan presente en los casos que ocurran.

Valencia 23 de Mayo de 1850. — Melchor Ordoñez.

Núm. 568. Tercera dirección. — Beneficencia. — El señor subsecretario del ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 11 del actual me dice de real orden lo que copio:

«Por el ministerio de la Guerra se dijo de real orden á este de la Gobernación del Reino con fecha 16 de Abril último lo que sigue. — Esmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de un oficio del director de infantería, consultando el modo como deben de ser asistidos los individuos de tropa de los destacamentos continuos de los cuadros de la reserva, y por quien han de autorizarse las bajas en el caso de tener que pasar á los hospitales, cuando en la residencia de dichos cuadros no hubiese facultativos de los regimientos ni castrenses que puedan desempeñar aquel servicio. Enterada S. M., y visto lo dispuesto relativamente á la asistencia de militares enfermos en las reales órdenes de 7 de Noviembre de 1839 y 15 de Febrero de 1847, se ha servido S. M. mandar que cuando los destacamentos continuos de que se trata residan en puntos en que no hubiese facultativos de los regimientos ó castrenses, acudan los comandantes de los cuadros á los ayuntamientos respectivos, y sea obligación de estos nombrar de oficio un médico de la población que visite al enfermo y firme su baja en caso de que fuera preciso su pase al hospital. — Lo digo á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación del Reino, para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos.

ART. 27. Se escusará el cumplimiento de los deberes de aquellos géneros que á pesar de su bondad no rean todas las cualidades necesarias para satisfacer cumplidamente las atenciones á que el gobierno los destine.

Art. 28. Serán además recomendados al público, á las juntas industriales y de comercio, y á los establecimientos fabriles en todos los puntos donde el movimiento comercial facilite su consumo.

Art. 29. Una junta compuesta de personas ventajosamente conocidas por su inteligencia y probidad, y nombradas por el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, examinará los efectos presentados clasificándolos convenientemente y proponiendo á S. M. los premios á que se hayan hecho acreedores los mas sobresalientes.

30. La adjudicación de estos premios se verificará pública y solemnemente en nombre de S. M. por el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con asistencia de la junta calificadora y de los espositores en el salon de las juntas generales de agricultura.

31. Los gobernadores de provincia darán á esta instrucción toda la publicidad posible, empleando los medios que su buen celo y el conocimiento de las localidades les sugieran, para que los industriales de todas clases concurren con los rendimientos de su industria á la esposicion proyectada.

32. Sobre todo dirigirán sus escitaciones á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas, á las corporaciones y sociedades industriales, á los dueños de fábricas y talleres, y á cuantos por su posicion y relaciones puedan contribuir al buen éxito de la esposicion, manifestando sus ventajas é influencia en el desarrollo y mejora de todos los ramos de nuestra industria.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

Lo que he dispuesto publicar por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia y á fin de que penetrados todos ellos de las grandes ventajas que ha de reportar la industria de la esposicion anunciada en la real órden inserta, se estimulen mutuamente y se apresuren á presentar en ella los productos de sus adelantos, como una nueva muestra de la aplicacion y laboriosidad que los caracteriza.

Valencia 18 de Mayo de 1850.—Melchor Ordoñez.

Núm. 55g. Tercera direccion.—Sanidad.—La junta provincial de sanidad en un extenso y razonado dictamen me ha hecho presente lo perjudicial que es á la salud pública

de los regimientos ni castrenses que puedan desempeñar aquel servicio. Enterada S. M., y visto lo dispuesto relativamente á la asistencia de militares enfermos en las reales órdenes de 7 de Noviembre de 1839 y 15 de Febrero de 1847, se ha servido S. M. mandar que cuando los destacamentos continuos de que se trata residan en puntos en que no hubiese facultativos de los regimientos ó castrenses, acudan los comandantes de los cuadros á los ayuntamientos respectivos, y sea obligacion de estos nombrar de oficio un médico de la poblacion que visite al enfermo y firme su baja en caso de que fuera preciso su pase al hospital.—Lo digo á V. S. de real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y demás efectos.“

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos.

Valencia 23 de Mayo de 1850.—Melchor Ordoñez.

Núm. 564. El Sr. director general de instruccion pública me dice con fecha 9 del actual lo que copio:

“Con esta fecha digo al gobernador de Guadalajara lo que sigue.—En vista de la consulta hecha por la comision superior de instruccion primaria de esta provincia con fecha 3 del mes corriente, esta direccion ha estimado conveniente resolver que en los exámenes extraordinarios que han de celebrarse en el mes de Junio próximo para los maestros antiguos de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instruccion elemental se observe el reglamento de 17 de Octubre de 1839, quedando no obstante autorizadas las comisiones para abreviar los términos que aquel señala, segun las circunstancias de cada caso y con tal de que nunca la rebaja pase de la mitad del tiempo correspondiente á cada ejercicio. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.

Valencia 24 de Mayo de 1850.—Melchor Ordoñez.

Núm. 565. El Sr. director general de instruccion pública me dice con fecha 7 del actual lo que copio:

“El Esmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente.—Considerando las particulares circunstancias, méritos y servicios de D. Francisco Ristord y Feliu, director de la escuela normal de Palma, en las islas Baleares, y á propuesta del

real consejo de instruccion pública, la reina (Q. D. G.) se ha servido nombrarle para la plaza de inspector general de instruccion primaria que ha resultado vacante por promocion de D. José Francisco de Iturzaeta á la de director de la escuela normal seminario central de maestros del Reino. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de qui n corresponda.

Valencia 24 de Mayo de 1850.—Melchor Ordoñez.

Parte económica.—La direccion general de rentas estancadas con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

«El Escom. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 6 del mes actual la real órden siguiente.—Enterada la reina de una esposicion de los Sres. Barrié y compañía, contratistas de papel blanco con destino al sellado de la Península y Ultramar, manifestando los perjuicios que se les sigue con motivo de elaborar algunos fabricantes del Reino dicho artículo con las mismas marcas privativas de la hacienda y de conformidad con lo que sobre este particular ha informado la direccion general de lo contencioso y á fin de evitar las consecuencias que pudieran ocasionarse á los intereses públicos por la libre fabricacion del papel con las marcas transparentes, S. M. se ha servido declarar que la fabricacion del papel blanco con las marcas reservadas del gobierno para el sellado de la Península y Ultramar es solo permitida á los contratistas del espresado artículo durante el tiempo de su contrato. De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para los mismos fines y con el objeto de que haga insertar la preinserta real disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia para su puntual observancia.“

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quien corresponda y en cumplimiento de lo que se ordena.

Valencia 21 de Mayo de 1850.—Melchor Ordoñez.

bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quien le conenga licitar.

Valencia 24 de Mayo de 1850.—Santiago Luis Dupuy.

Núm. 569. Ayuntamiento constitucional de Casinos.—Para que la derrama de las contribuciones correspondientes á este pueblo en el año inmediato venidero, pueda hacerse de modo que no resulten agravios, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas y utilidades en esta jurisdiccion, presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones de aquellas segun ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, y con sujecion á los modelos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º circulados últimamente, dentro del plazo de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; á fin de procederse á la formacion del nuevo amillaramiento, cuyo término será improrrogable: advirtiendo que los que no obedeciesen, ó lo hicieren con ocultaciones de fincas sufrirán los perjuicios que ordena la instruccion vigente. Casinos 22 de Mayo de 1850.—El alcalde, Manuel Usach.—P. A. D. A.: Juan Calduch, secretario.

Núm. 563. Ayuntamiento constitucional de Luchente.—Hallándose vacante la secretaría de este ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, la cual se halla dotada con 1000 rs. vn. pagados del fondo de propios, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta alcaldía dentro del término de un mes. Luchente 11 de Mayo de 1850.—José Canet.

Núm. 569. D. Pedro P. sual Carbonell, juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto, á Agustín Crespo y Costa (a) el Pinto, soltero, labrador, vecino de Cullera, para que dentro de nueve dias se presente ante mí ó en las cárceles de esta villa á defenderse del cargo que le resulta en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre amenazas á Mariano Is, y otros escesos. Si lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré la causa con los estrados de este juzgado y le parará el perjuicio consiguiente. Sueca 21 de Mayo de 1850.—Licenciado D. Pedro

para el senado de la Península y Ultramar es solo permitida á los contratistas del espresado artículo durante el tiempo de su contrato. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. — La que traslado á V. S. para los mismos fines y con el objeto de que haga insertar la preinserta real disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia para su puntual observancia.⁶

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quien corresponda y en cumplimiento de lo que se ordena.

Valencia 21 de Mayo de 1850. — Melchor Ordoñez.

Provincia de Valencia. — Administración de contribuciones indirectas. — La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 10 de los corrientes ha trasladado á esta administración la real órden que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 25 de Abril último, la real órden siguiente. — He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Bartolomé Salvador, vecino de Castrogeriz, en la provincia de Burgos, en solicitud de que para el objeto de registrar veinte y ocho escrituras de otros tantos contratos de arrendamientos no se le obligue á sacar veinte y ocho copias, y si se le permita presentar un solo testimonio de aquellos documentos; y conformándose S. M. con lo espuesto en el particular por la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido resolver que cuando las escrituras de arrendamientos estén otorgadas á favor de una misma persona y autorizadas por un mismo escribano, como sucede en el presente caso, no debe haber inconveniente en que se comprendan bajo un solo testimonio para el fin de registrarlas. Lo que traslado á V. S. para que sirva de regla general en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia 22 de Mayo de 1850. — Manuel Artalejo.

Administracion depositaria de fincas del Estado de las provincias de Valencia y Castellon. — Expediente núm. 32. — Fincas núm. 812. — Debiendo procederse al arriendo en pública subasta y por tiempo de un año, el que empezará á contarse desde 1.º de Junio próximo, del molino harinero que radica en Macastre, procedente de la incorporacion del condado de Buñol, se señala para su remate el dia 29 del mes actual, á las nueve horas de su mañana, bajo el tipo de 1560 rs. vn., cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta administración y en el pueblo donde radica la finca

Núm. 569. D. Pedro Pascual Carbonell, juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto, á Agustín Crespo y Costa (a) el Pinto, soltero, labrador, vecino de Cullera, para que dentro de nueve dias se presente ante mí ó en las cárceles de esta villa á defenderse del cargo que le resulta en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre amenazas á Mariano Is, y otros sucesos. Si lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré la causa con los estrados de este juzgado y le parará el perjuicio consiguiente. Sueca 21 de Mayo de 1850. — Licenciado D. Pedro Pascual Carbonell. — Por su mandado: Fernando Ros.

Núm. 561. D. Pedro Pascual Carbonell, juez de primera instancia de esta villa de Sueca y su partido.

Por el presente cito y emplazo por tercer pregon y edicto á Francisco Perales y Llopis, del vecindario de Albalat de la Ribera, para que dentro de nueve dias se presente en este juzgado á defenderse de la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre heridas á José Fuertes y Nadal, del mismo domicilio, pues si así lo hiciere se le guardará justicia, y en caso al contrario proseguiré en la causa sin mas citarle y emplazarle hasta sentencia definitiva señalándole los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de ayer. Dado en Sueca á 20 de Mayo de 1850. — Licenciado D. Pedro Pascual Carbonell. — Por su mandado: Rodolfo Matoses.

NOTA. En esta redaccion no se admiten oficios ni correspondencia alguna, como no venga franco de porte.

IMPRESA DE DON BENITO MONFORT.